



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

37613/2013/CA1 OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/
LIQUIDACION FORZOSA S/ INCIDENTE DE APELACION ART.
250 C.P.C.C.

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

1. Los incidentistas Grillo, Leiva y Galeano dedujeron aclaratoria respecto de la resolución dictada por la Sala en fs. 69/71.

2. Cabe liminarmente señalar que la solicitud de aclaratoria solo es admisible para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros y subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas. Ello siempre y cuando no se altere lo sustancial de la decisión, en razón de que tal modificación excede el ámbito propio del recurso (Fenochietto, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, T. 1, págs. 624/625, 1999; Highton, E.- Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 3, pág. 509, Buenos Aires, 2005; Arazi, R., *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, nro. 10, pág. 65, 2005; C.S.J.N. 3.9.89, "Cía. Introdutora de Buenos Aires c/ Y.P.F s/ ordinario", Fallos 312:219).

Dicho con otras palabras, si la solicitud no se encuadra dentro de los supuestos taxativamente enumerados en el cpr 166: 2º, no corresponde otra solución que desestimar el recurso.

Esta circunstancia es, precisamente, la que se configura en el caso, pues ~~no se advierte que en la resolución recurrida se hubiere incurrido en omisión,~~

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23043262#155309832#20160621105449751

concepto oscuro o error material susceptible de ser aclarado en los términos de la norma citada.

Al respecto, obsérvese que las manifestaciones vertidas en la presentación de fs. 78/81 en realidad exponen disenso con lo decidido oportunamente por la Sala; ello, a la luz de las constancias obrantes en fs. 22/35 y fs. 46/52 de estos obrados.

Conclúyese, pues, que no existe potestad de este Tribunal para alterar el pronunciamiento de fs. 69/71.

Es que el límite de la aclaratoria se circunscribe a no alterar lo efectivamente resuelto, a fin de evitar por tal vía procesal la modificación de una decisión que ella misma integra (conf. esta Sala, 30.7.13, "Isella, Julio César c/ Pastorutti, Soledad s/ ordinario"; íd., 28.2.13, "Lira, Agustín c/ Inc. S.A. s/ ordinario").

3. Por ello, se RESUELVE:

Rechazar la aclaratoria deducida a fs. 78/81.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose a la señora juez de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 89.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23043262#155309832#20160621105449751